

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 211
Radicación nro. [76001311000320240003200](#)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Presenta la señora LEIDY DAYANE LOAIZA NOREÑA demanda para la DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por intermedio de apoderado en contra de ROBINSON OVALLE GARCÍA.

La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso:

- a. Deben aportarse el registro civil de nacimiento de las partes.
- b. En cuanto al acápite de testimonios, debe especificarse sobre qué hechos declararán los testigos. (Art 212 C.G.P.)
- c. Existe indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que solicita se declare la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, siendo este un trámite posterior al que pretende y de los cuales no pueden ser tramitados dentro del mismo proceso, sírvase aclarar lo solicitado.
- d. Se negará la medida cautelar solicitada en razón a que los certificados de tradición allegados con la demanda datan de más de un mes de su expedición, razón por lo cual se requerirá a la parte interesada para que allegue los certificados de tradición de los bienes muebles e inmuebles con fecha no superior a 30 días.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de la medida cautelar, conforme lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: **RECONOCER** personería al Dr. JORGE ELIECER ANDRADE, conforme al memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 22 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede46f37f257af2020315903c604ea55305947e830c5066fbd6e6bc5dffad29d**

Documento generado en 21/03/2024 03:04:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>